

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

	ESPECIAL NRO. 012
Proceso	ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
N.N.A.	Yansury Miyey Pérez Serna
Radicado	05001-31-10-002-2022-00534-00
Interlocutorio	Nro. 0486 de 2022
Decisión	Declara incompetente, ordena remitir al Juez Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia. Propone conflicto.

Por reparto, correspondió a esta agencia judicial el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente YANSURY MIYEY PÉREZ SERNA, remitido por la Comisaría de Familia de Betania, en razón a una presunta pérdida de competencia, por vencimiento de términos, invocada por la aludida servidora pública.

Analizado el expediente, encuentra este Despacho que se dio inicio al trámite el día 04 de marzo de 2021, fecha en la que, mediante llamada telefónica, se puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que la aludida joven venía siendo objeto de abuso sexual por parte de su progenitor, éste quien era además su cuidador, razón por la cual la funcionaria administrativa ordenó la verificación del cumplimiento de sus derechos, de la que se concluyó la vulneración de sus derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la intimidad, a la salud y de sus derechos de protección, por lo que se recomendó por parte del equipo técnico iniciar PARD en su favor y retirar en forma inmediata a la adolescente de su entorno familiar y ordenar para ella medida de ubicación en Hogar Sustituto. A raíz de estos hechos fue ubicada en Hogar de Paso, en esa misma municipalidad.

Ese mismo día se ordenó la apertura de investigación, se decretaron pruebas, se ordenaron las valoraciones correspondientes, se tomaron como medidas provisionales su ubicación en Hogar Sustituto y su

vinculación a atención terapéutica, además de ordenar correr traslado a los progenitores, los cuales fueron debidamente notificados, a quienes se les corrió el traslado de ley.

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante Resolución Nro. 241-25-600, de fecha 04 de septiembre de 2021, se declaró la vulneración de derechos de la adolescente, se confirmó como medida para su restablecimiento la ubicación en Hogar Sustituto, su vinculación a atención terapéutica especializada, y se ordenaron los seguimientos de ley.

Luego de haber decidido de fondo, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se anuncia la realización de audiencia para prórroga de seguimiento, sin embargo, realmente se señala el día 04 de marzo de 2022, como fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, fecha en la que realmente ordena la prórroga del seguimiento durante 6 meses más, hasta el 04 de septiembre de 2022.

Luego del seguimiento, y después de realizar diferentes valoraciones en procura del reintegro de la adolescente a su familia extensa, por considerar que ello no era viable, y que lo que procedía era la declaratoria de adoptabilidad, a través de Resolución del 19 de agosto de 2022, extrañamente se ordenó la remisión del expediente a la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Sur Oriente de Medellín, por encontrarse la adolescente bajo medida de Hogar Sustituto, por cuenta del operador PAN, en esta ciudad.

Una vez recibido el expediente por parte del Defensor de Familia, sin que mediara proveído alguno, mediante oficio, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó la devolución del expediente por considerar que su envío se hizo en forma tardía porque la prórroga estaba próxima a vencer, sin disponerse de su parte del término necesario para adelantar las gestiones correspondientes, tendientes a la declaratoria de adoptabilidad, además de no tener espacio en su agenda para señalar la fecha de audiencia oportunamente.

Por lo anterior, el 05 de septiembre de 2022, la Comisaria de Familia de Betania, declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del

expediente a los Jueces de Familia de Medellín, para la continuidad del trámite, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Luego de hacer el recuento del trámite, procede este Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dinámica general de las reglas de competencia. Ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o la ubicación de los bienes involucrados en el litigio.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el instrumental, alusivo entre otros al lugar de cumplimiento obligacional o al sitio de ocurrencia de los hechos, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable” (AC1406-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01083-00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

Ha reiterado la citada corporación que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente, concluyendo que el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador

jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no haya pauta especial. Advierte que la Corte que la seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con norma especial. De estarlo, por razones obvias, rige la específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, se aplicará la general.

Competencia territorial en materia de restablecimiento de derechos según el Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el factor territorial, serán las del lugar donde el menor se encuentre. Al respecto el canon 97 *ídem* consagra: «**Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**»).

Precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia que, "... aunque la citada norma sólo se refiere a las autoridades administrativas que conocen del aludido proceso, **debe entenderse que tal regulación se hace extensiva al funcionario judicial que deba avocar el conocimiento del asunto en razón a la pérdida de competencia de aquél** (cuando se superen los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1078 de 2018 que modificó el precepto 103 de la Ley 1098 de 2006); pues el trámite ha de seguirse con base en el mismo expediente..."

En aplicación del C.G.P., la actuación está regida por las reglas generales de competencia, dentro de las cuales está la competencia perpetua, o principio de perpetuoatio jurisdictionis, garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta

la culminación de los mismos, salvo los eventos excepcionales de alteración de la competencia.

Al respecto se ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“El principio perpetuatio jurisdictionis.

(...) ha dicho, en múltiples ocasiones, que una vez el Juez ha asumido el conocimiento de un litigio, no puede desprenderse del mismo por el factor territorial, mientras el extremo accionado no acuda a los mecanismos procesales diseñados para tal propósito y se surtan la etapas propias de éstos, predicado que deriva del inciso 2° del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “[e]l juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143”. (CSJ AC, 9 may. 2013, expediente n°1100102030002013-00551-00).

En diversas ocasiones, esta Sala ha precisado que el principio de la perpetuatio jurisdictionis, impide que se decline la competencia "luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó... salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito".¹ (CSJ AC, 31 ene. 2013, expediente N°11001-02-03-000-2012-02927-00).

En este orden de ideas, una vez establecida la competencia territorial bien sea en trámite administrativo o judicial, las posteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto, o como la prohibición al juzgador de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume.

¹ Autos de 9 de junio de 2008, exp. 2000-00538-00; 16 de diciembre de 2010, exp. 2010-01979-00.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la adolescente sujeto del restablecimiento de sus derechos tiene su residencia en esta ciudad, en razón de la medida de Hogar Sustituto tomada por la Comisaria de Familia, ello no altera la competencia territorial para conocer del proceso, que fue determinada al momento de su iniciación. Debe tenerse en cuenta que la totalidad del trámite fue realizado por la Comisaria de Familia con sede en el municipio de Betania, Antioquia, por cuanto allí tenía su domicilio la menor de edad al presentarse la denuncia que condujera a la iniciación del trámite de Restablecimiento de sus derechos, situación que fijó la competencia para conocer del asunto en las autoridades, tanto administrativas, como judiciales de ese territorio. Al radicarse la competencia, en las autoridades de ese municipio, con apoyo en lo dispuesto por el art. 97 del C. de la Infancia y la Adolescencia, considera este operador judicial que la misma no es objeto de modificación en base a las medidas tomadas, por aquello **perpetuatio jurisdictionis**, de donde se concluye que la competencia territorial resulta inmodificable y continúa estando a cargo de los funcionarios con sede en esa localidad.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el cambio de residencia de los niños, niñas y adolescentes en atención a una medida administrativa de restablecimiento de sus derechos, que por demás tiene el carácter de transitoria, no altera la competencia, por cuanto la misma se fija al momento iniciación del trámite administrativo.

Ha referido la multicitada Sala:

«A más de las características de legalidad, orden público e indelegabilidad que comúnmente se le suelen atribuir a la voz "competencia", ésta es también inmodificable e improrrogable. Una vez fijada, salvo casos especiales, no puede variar en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la "perpetuatio jurisdictionis" y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas...»

De otro lado, dispone el artículo 119 del C. de la Infancia y la Adolescencia:

“Corresponde al juez de Familia en única instancia... 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia, haya perdido competencia...”

A su vez, determina el art. 120 de la citada codificación:

“Competencia del juez municipal. *El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley le atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el juzgado que la Comisaria de Familia no debió remitir el expediente para su reparto ante los jueces de Familia de Medellín, si no al Juez Promiscuo Municipal con sede en Betania, Antioquia. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicho funcionario, por haber sido esa localidad, no Medellín, donde se inició y se tramitó el PARD, de acuerdo al domicilio de la adolescente YANSURY MIYEEY PÉREZ SERNA, al momento de la iniciación del proceso, para que continúe conociendo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

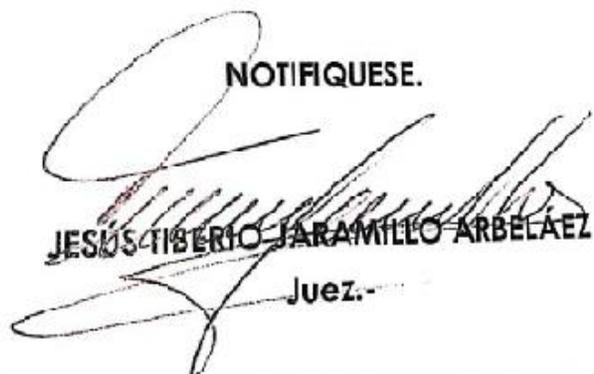
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE, en razón del factor territorial que determina la competencia, para conocer del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente YANSURY MIYEEY PÉREZ SERNA, adelantado por la Comisaría de Familia, con sede en Betania, Antioquia.

SEGUNDO: Remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal con sede en Betania, Antioquia, para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 lb.

TERCERO: Advertir al (a) funcionario (a) judicial que, de no compartir los argumentos aquí esbozados, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.